

**RECURSO DE APELACIÓN:
EXPEDIENTES RA-05/2006 y
acumulado RA-06/2006.**

**PROMOVENTES: COALICIÓN
“ALIANZA POR COLIMA”
y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO.**

**SECRETARIO: LIC. GUILLERMO
DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.**

Colima, Colima, a 02 dos de junio de 2006 dos mil seis.-

VISTOS, para resolver en definitiva los expedientes **RA-05/2006** y acumulado **RA-06/2006**, relativos al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el C. **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”; así como por el C. **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Comisionado Propietario del **Partido ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la resolución número 6 seis, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 20 veinte de mayo de 2006 dos mil seis, **ADALBERTO**

NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, y **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, respectivamente, interpusieron en forma simultánea el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 6 seis, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005- 2006.-

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral ambos casos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE058/06** y **IEEC-SE060/06** de fechas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de mayo de 2006 dos mil seis, respectivamente.

III.- Los oficios **IEEC-SE058/06** y **IEEC-SE060/06** referidos en el punto anterior, fueron recibidos por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 14:46 catorce horas con cuarenta y seis minutos y 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día de su remisión, de los que se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos de la misma fecha de su recepción, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA- 05/2006** y **RA-06/2006**, correspondientes a la “**ALIANZA POR COLIMA**”, y al **Partido ACCIÓN NACIONAL**, respectivamente.

Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que los recursos multicitados se interpusieron en tiempo, y que además cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 21, de la ley de la materia.

IV.- Con fecha 25 de mayo del presente año, fue dictada en cada caso la resolución de admisión del recurso planteado, y como dentro del expediente **RA-05/2006**, fue designado ponente el Magistrado Rigoberto Suárez Bravo, previa acumulación por economía procesal y, para la elaboración de un proyecto conjunto de resolución, también le fueron turnados los autos del expediente **RA-06/2006.-**

Revisada que fue la integración de los expedientes acumulados, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el recurso quedó en estado de resolución, y -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas se hicieron valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. Las demandas de los Recursos de Apelación, fueron presentadas oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a los actores, el diecisiete de mayo del año dos mil seis, y las demandas fueron presentadas el día veinte del mismo mes y año antes citados, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. Los Recursos de Apelación, están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, como Comisionado Propietario del Partido **ACCIÓN NACIONAL**, y **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, quien tiene acreditada su personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como Comisionado Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Además, éstos tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la resolución número 6 seis, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estiman que estos recursos de apelación constituyen el medio idóneo para cuestionar los efectos jurídicos a ese acto.

D).- PERSONERÍA. Los recursos fueron promovidos por **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, Comisionado Propietario de la coalición “**ALIANZA POR COLIMA**” y **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Comisionado Propietario del Partido **ACCIÓN NACIONAL**, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte lo

siguiente:-

1. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al análisis y estudio de los agravios y constancias que integran los presentes expedientes.-

CUARTO.- La “**ALIANZA POR COLIMA**”, representada por su Comisionado Propietario **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en vía de agravios manifestó: -

“I.-Me causa agravio la resolución numero 6 emitida y aprobada el día 17 de Mayo de 2006, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual, se impuso una multa equivalente a 200 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado al Partido Revolucionario Institucional, principalmente por que se dejó de observar 10 establecido en el artículo 37 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado en ningún momento dentro de la resolución impugnada valoró las pruebas que aporte, dejando al Revolucionario Institucional en Estado de indefensión; pues es obligación del órgano competente para resolver, primeramente valorar los medios de prueba ofrecidos por las partes atendiendo desde luego a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; sin embargo en el caso que nos ocupa se resolvió sancionar al Partido Revolucionario Institucional, sin que fueran valoradas las pruebas ofrecidas y en todo caso desvirtuadas, hecho que me causa agravio, ya que la autoridad administrativa electoral no entró al estudio de los medios de prueba que ofrecí en su momento y que fueron el sustento de mi contestación a los hechos denunciados.

II.- También me causa agravio el hecho de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, por la realización indirecta de actos anticipados de campaña de uno de sus militantes.

Por que si bien es cierto, la .responsabilidad de .los partidos políticos puede ser directa o indirecta, también lo es que el primer supuesto se presenta cuando los órganos del partido o sujetos autorizados para celebrar actos jurídicos en su representación realizan acciones consideradas en si mismas como del partido, y el segundo supuesto se actualiza cuando el partido tiene una posición de garante respecto del sujeto causante o ejecutor de la infracción y debido a tal calidad, es responsable del resultado o peligro actualizado, siempre y cuando consienta el acto, mas no así cuando actúa a través de su órgano de

Justicia partidaria, y toma la medidas e Impone sanciones en contra de la persona que cometa una irregularidad.

Por tanto los partidos políticos, tienen un órgano de justicia partidaria mismos que tienen la facultad de sancionar al militante que no observe lo establecido en la ley, y no acate las recomendaciones que le hagan las dirigencias y por tanto, sí se comete una irregularidad y el partido afectado no actúa sancionando al responsable mediante el órgano de justicia partidaria, entonces, consiente la irregularidad y se le debe de sancionar, sin embargo, cuando el partido sanciona al responsable, queda manifiesto que el partido político jamás consintió la irregularidad cometida y mas aun, no estuvo de acuerdo por que ello generó una sanción a quien a titulo personal y de manera irresponsable actuó,

En el caso que nos ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, previa denuncia que presentó el Secretario de Acción Electoral del Comité Municipal del PRI de Colima, tuvo conocimiento de hechos que consideró irregulares y que cometió el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA quien acepta los hechos denunciados, ya que dice que hizo uso de sus garantías constitucionales, y deslindó de esos actos al Partido Revolucionario Institucional y al hoy candidato Mario Anguiano Moreno; Luego entonces en su momento exhibí la resolución dictada por el órgano de justicia partidaria mediante la cual se sancionó a Manuel Torres Salvatierra, quedando constancia que el PRI no comparte ni ha compartido en ningún momento los actos irregulares y mucho menos esta dispuesto a aceptar una sanción cuando no la cometió y mas aún que se encuentra deslindado mediante una sentencia del órgano de justicia partidaria que ya en su momento sancionó al culpable.

III.-El Consejo General de el Instituto Electoral del Estado en ningún momento señala en su resolución cual fue el parámetro que tomo en cuenta para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, por que si bien es cierto que, se habla de propaganda que circuló para favorecer a un candidato del PRI, hecho que fue sancionado por el órgano de justicia partidaria, también lo es que, la resolución impugnada nunca señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir en donde se distribuyó la supuesta propaganda, cuantos ciudadanos la recibieron, cual fue el impacto que tuvo, como cuantificar ese impacto en cuanto calidad y cantidad, de lo anterior me causa agravio ya que se impone una sanción sin señalar los parámetros que ,se tomaron en cuenta, además de que nunca se debió de sancionar al PRI, por que en su momento, este sancionó al culpable y el partido ha sido ajeno a cualquier acto anticipado de campaña, pues siempre hemos sido respetuosos de la ley.

IV.- Me causa agravio la sanción impuesta pues resulta ilógico que habiendo previsto el Partido Revolucionario Institucional que sus miembros caminen por la vía de la legalidad y el respeto absoluto a la ley, se le sancione; y que poniendo orden actuando a través de su órgano de justicia partidaria y no obstante que dicho órgano amonestó al responsable de la publicidad que corrió respecto a Mario Anguiano Moreno, ahora .resulte sancionado el Partido Revolucionario Institucional, cuando nunca aceptó, ni toleró la conducta realizada, por el contrario la condenó sancionando a través de su órgano de justicia partidaria, y es también ilógico que un partido político tenga un control sobre la sociedad en general ya que sería muy vulnerable pues cualquier persona que no tenga nada que ver con el partido pero sea simpatizante de un miembro de algún instituto político, por quien tenga cierta admiración, genere propaganda y sin tener la culpa el partido o el posible candidato resulta sancionado el instituto político, es decir que además sería peligroso pues la oposición podría realizar actos tendientes a perjudicar a un partido en particular y se le castigaría injustamente, como es el caso.

Así pues, sí el Partido Revolucionario Institucional castigó a una persona como se acreditó en su momento por que este individuo fue el responsable de los hechos denunciados, queda de manifiesto que el Revolucionario Institucional y su dirigencia jamás consintieron los hechos por los cuales hoy se nos sanciona indebidamente pues, tenemos claro, que antes de que un órgano externo sancione, nosotros debemos sancionar a quien o quienes no observen la ley y ello fue lo que hicimos para anular' el acto que consideramos que era irregular, sin embargo el Instituto Electoral del Estado nunca valoró las pruebas ofrecidas por nuestra parte, a fin de sustentar mi dicho cito la siguiente tesis relevante:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.-Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera surelevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de. bienes jurídicos esencié)les o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención

mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 Y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada

una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido Político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público.

Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-O41/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Sala Superior, tesis -

V.-Ahora bien creo que hay una confusión en la autoridad administrativa electoral, por que si bien es cierto que en ocasiones puede un militante transgredir la norma jurídica, y luego entonces sancionar al partido político, también lo es que, algunos militantes actúan de muto propio y con su actuar transgreden la norma jurídica y luego entonces no tiene por que castigarse al Instituto Político, a menos que éste no ponga remedio para atacar el acto irregular de su militante, pero cuando sí ha actuado entonces, ello pone de manifiesto que el partido actuó en consecuencia y se deslindo de eso actos irregulares. Podemos concluir que luego entonces no es culpable del actuar indebido de un militante al que castigo oportunamente y máxime si así

10 probó en su momento, sirve de apoyo la tesis relevante que a continuación cito:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 Y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-OI0/99.-Partido de la Revolución Democrática.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electora/2003, Tercera Época, Suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

Por su parte **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Comisionado Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en vía de agravios expuso lo siguiente:

“...La resolución impugnada es violatoria de los artículos 163, fracción X, 205 BIS-9, fracción II y 205 BIS-10 del Código Electoral del Estado de Colima y en consecuencia ha transgredido el principio de legalidad

consagrado en los artículos 16 y 41, fracción III, de la Constitución Federal y 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado de Colima, en atención a lo siguiente:

Durante todo el mes de abril y hasta el día de la presentación de la denuncia que dio origen a la resolución impugnada, el hoy candidato de la Coalición "Alianza por Colima" a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calima, Mario Anguiano Moreno, realizó actos de precampaña y propaganda electoral fuera de las formas y plazos previstos en los artículos 205 BIS 9, fracción II, y 205 BIS 10 del Código Electoral del Estado de Colima.

En el expediente tramitado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional quedo acreditado - incluso obra confesión expresa del comisionado de la coalición "Alianza por Colima" que el candidato Mario Anguiano Moreno difundió públicamente su candidatura a la presidencia municipal de Colima, alusión que por su reiteración, vía propaganda impresa, significa por si mismo un acto de precampaña.

También quedo acreditado que Mario Anguiano Moreno, sin encontrarse todavía registrado formalmente como candidato ante el órgano electoral correspondiente, lanzó arengas y retos propios de un candidato y de una campaña electoral. Así el día 12 de abril del año en curso, los medios de comunicación de la entidad dieron cuenta del reto lanzado por el denunciado para debatir con quienes consideraba sus contrincantes del PAN y PRD.

Es el caso que en la resolución impugnada obra reconocimiento expreso de la autoridad electoral responsable en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México (integrantes de la coalición "Alianza por Colima") aceptan la existencia de un proceso interno celebrado por el primero de los partidos señalados.

Obra constancia de que el día 27 de marzo de 2006, los CC. M.C. Luis Gaitán Cabrera, M.C, Itzel Sarahí Ríos de la Mora y C.P. Adalberto Negrete Jiménez, Presidente, Secretaria General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional y comisionado propietario de dicho partido ante el Consejo General del I(stituto Electoral del Estado, dirigido al presidente de ese órgano electoral colegiado, manifestaron a través de la Comisión Estatal de Procesos Internos que el día 17 de marzo del año en curso se emitieron sendas convocatorias a fin de que militantes y simpatizantes de ese instituto político pudieran participar en el proceso interno para postular candidatos a presidentes

municipales, síndicos y regidores propietarios y suplentes en los 10 ayuntamientos del Estado de Colima y candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos electorales uninominales del Estado. (Foja 7 de la resolución reclamada)

La existencia del referido proceso interno actualizó para el Partido Revolucionario Institucional, integrante a la postre de la coalición "Alianza por Colima", las hipótesis normativas previstas en los artículos 205 BIS al 205 BIS 16 del Código Electoral del Estado, relativos a las reglas específicas a las que habrán de sujetarse los partidos políticos en sus procesos internos. Incluso el informar a la autoridad electoral de la celebración de un proceso interno es una obligación de los partidos en términos del artículo 205 BIS-11 del Código Electoral colimense. Por tanto, tales disposiciones obligaban a Mario Anguiano Moreno, como aspirante a alcanzar la candidatura al cargo de Presidente Municipal para la elección de Ayuntamiento de Colima a respetar' la normatividad específica relativa a las prohibiciones a las que están sujetos los procesos internos, máxime que su partido informó a la autoridad electoral de la celebración de un proceso interno para postular a candidatos a presidentes municipales en los 10 ayuntamientos del Estado de Colima.

En consecuencia de lo anterior E8 ILEGAL la estimación que hace la autoridad electoral responsable en el sentido de Que no aplican los artículos 205 BIS-9, fracción II y 205 BIS 10 del Código Electoral del Estado con relación a la denuncia interpuesta por el . Partido Acción Nacional, argumentando falsamente que el Partido Revolucionario Institucional, no efectuó para el presente Proceso Electoral Local 2005-2006, proceso de selección alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 205 BIS, Y en general de los preceptos legales contemplados dentro del Capítulo I BIS, del Título Segundo del Código en mención. (Foja 10 de la resolución combatida)

por este sustancial motivo la resolución impugnada deviene en infundada y viola el principio de legalidad consagrado en los artículos 16 y 41, fracción III, de la Constitución Federal y 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado de Colima, así como la obligación contenida en el artículo 163, fracción X, del Código Electoral de Colima, toda vez que debió observarse que de las constancias del expediente que integran la denuncia que dio origen a este litigio se desprende fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Mario Anguiano Moreno si se colocaron en los supuestos legales previstos para la celebración de los procesos internos de los partidos que vienen señalados en los artículos 205 BIS al 205 B18-16 del

Código Electoral del Estado. Al efecto quedo demostrado que el Partido Revolucionario Institucional llevo a cabo un proceso de selección interno de candidatos.

Por tanto, los sujetos originalmente denunciados, concretamente Mario Anguiano Moreno, al haber realizado actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado, es decir fuera de los meses de febrero y marzo, incurrió en una violación directa a lo preceptuado por los artículos 205 815-9, fracción II y 205BIS-10 del Código Electoral del Estado, mismos que debieron ser observados por la autoridad electoral recurrida, para que en términos del artículo 337, fracción III, del Código citado, pidiera a ese Tribunal Electoral la aplicación de la sanción que de este último precepto legal se desprende.

En merito de lo anterior es procedente reparar las violaciones legales cometidas por la autoridad responsable para efectos de que este Tribunal Electoral modifique la resolución impugnada, en vista de las violaciones cometidas por el candidato Mario Anguiano Moreno a los artículos 205 818-9, fracción II y 205 818-10 del Código Electoral del Estado, y en consecuencia proceda hacer efectiva la sanción prevista por el artículo 337, fracción III, del Código referido.

Es aplicable al caso la tesis relevante que a continuación se invocan y pido se tome en cuenta:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados

materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la Participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna. sino por el contrario. Que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados v diseminados a tal grado: Que su actuación se haga casi imperceptible. v haga sumamente difícil o imposible. establecer mediante prueba directa la relación entre el acto v la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba

indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que, configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.”

QUINTO.- La autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado para sostener la legalidad del acto impugnado por la “**ALIANZA POR COLIMA**”, señaló:

“...1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna la Coalición “Alianza por Colima” fue emitida con fecha 17 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario de la mencionada coalición, por lo que en términos de lo establecido en el

artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 20 de mayo de 2006, a las 2:31 p.m., es decir, a las catorce horas con treinta y un minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito al que se anexó el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cinco minutos del mismo día, 20 de mayo de 2006.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución recaída a la Denuncia de Hechos promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por Colima” y en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y del C. MARIO ANGUIANO MORENO, por considerar que se cometieron diversas violaciones al realizar actos anticipados de precampaña y propaganda electoral expresamente prohibidos por el Código Electoral del Estado, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 52, 163, fracciones X y XI, 213 del Código Electoral del Estado, así como en observancia de lo determinado en el acuerdo número 24 del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por este órgano superior de dirección con fecha 10 de marzo de 2006.

El pasado 1º de mayo de 2006, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante este Consejo General, C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, presentó una denuncia de hechos en contra de la Coalición “Alianza por Colima” y en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y del C. MARIO ANGUIANO MORENO, por considerar que cometieron diversas violaciones legales al realizar actos anticipados de precampaña y propaganda electoral expresamente

prohibidos en términos del artículo 205 Bis 9, fracción II y 205 Bis 10, en correlación con el 206, del Código Electoral del Estado.

En cumplimiento a lo determinado en el Acuerdo identificado con el número 24 del Proceso Electoral Local 2005-2006, por el que se estableció el procedimiento para la tramitación de quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el proceso de referencia, se procedió a darle trámite a la referida denuncia, integrando debidamente el expediente respectivo, el cual una vez analizado por el Consejero designado ponente, fue resuelto por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2006.

En dicha resolución, este Consejo concluyó entre otras cosas que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional no corresponden a los realizados dentro de un proceso interno de selección de candidatos llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, dicha resolución estableció también que en efecto, quedaron acreditados hechos de circulación de propaganda con fines electorales fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado, mismos que resultaron atribuibles de manera indirecta al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los mismos se llevaron a cabo por uno de sus militantes, circunstancia que fue demostrada por el propio partido denunciado, al ofrecer como prueba dentro del procedimiento sustanciado con motivo de la denuncia de hechos, un dictamen de la Comisión de Justicia interna de dicho partido, en la que se sanciona al ciudadano responsable de la difusión de la imagen del C. MARIO ANGUIANO MORENO.

Como podrá observarse de la lectura de la resolución que ahora se impugna, este órgano electoral fundamentó correctamente sus consideraciones, haciendo un análisis exhaustivo de los antecedentes y hechos denunciados en el escrito de denuncia, valorando correctamente las pruebas aportadas y aplicando las disposiciones conducentes del Código Electoral del Estado y llegando finalmente a las conclusiones resumidas en el párrafo anterior.

En el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa, la coalición ahora apelante invoca como agravio que este Consejo dejó de observar lo establecido en el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en ningún momento se valoraron las pruebas aportadas. Sin embargo, de la lectura de la resolución puede apreciarse que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, este Consejo tomó en cuenta las pruebas aportadas por la Coalición “Alianza por Colima”, respecto de las cuales

en la propia resolución impugnada se manifiesta, incluso, que se trata de una documental pública en la que se acredita la no conformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional con los actos verificados por su militante el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, habiéndolo sancionado por las irregularidades cometidas al hacer susceptibles de configurar dichas conductas como actos anticipados de campaña.

Asimismo, expone como agravio que este órgano haya considerado que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de manera indirecta de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, argumentando que al haber intervenido en el caso concreto el órgano de justicia partidaria de ese partido político, sancionando al militante responsable de tales actos de difusión de la imagen del C. MARIO ANGUIANO MORENO, se deslinda de los mismos tanto al Partido Revolucionario Institucional como al ciudadano citado. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 03472004, cuyo rubro señala: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. Asimismo, es necesario resaltar que las conductas consistentes en realización de actos de campaña fuera de los plazos legales, no se limitan exclusivamente al ámbito interno de un partido político, situación en la que únicamente el partido político sería el facultado para imponer determinada sanción; por el contrario, tales actividades transgreden disposiciones de orden público y por tal motivo, dicha situación amerita la imposición de una sanción por parte de este organismo electoral, que es el responsable de garantizar que las actividades de los partidos políticos se sujeten a los principios de legalidad y equidad.

Con relación al tercero de los agravios expuestos por el apelante, consistente en que la resolución impugnada no señala el parámetro que se tomó en cuenta para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que efectivamente, la resolución número 06/2006 establece que aún cuando no fueron demostrados los elementos cuantitativos y cualitativos, es decir, no se acreditó cuánta publicidad se circuló, en qué lugares, ni sobre qué número de electores se tuvo un posible impacto, por el contrario sí existe fehacientemente la aceptación expresa del Partido Revolucionario Institucional de que dichos actos se llevaron a cabo por uno de sus militantes. Dicha circunstancia, consistente en la confesión expresa de la realización de actos anticipados de campaña, fue suficiente para que, al evidenciarse que se dieron violaciones a lo previsto por el artículo 214 del Código Electoral respecto de uno de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, este órgano colegiado impusiera una sanción al partido

denunciado, conforme a lo preceptuado por el artículo 338 del mismo ordenamiento.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidos en la resolución impugnada ...”

Luego, la misma autoridad, respecto a la apelación presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, dijo:

“...1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna el Partido Acción Nacional fue emitida con fecha 17 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario del partido recurrente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 20 de mayo de 2006, a las 9:33 p.m., es decir, a las veintiuna horas con treinta y tres minutos, tal como consta en el sello de recepción que se encuentra impreso en el escrito por el que se interpone el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de mayo de 2006.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución recaída a la Denuncia de Hechos promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por Colima” y en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y del C. MARIO ANGUIANO MORENO, por considerar que se cometieron diversas violaciones al realizar actos anticipados de precampaña y propaganda electoral expresamente prohibidos por el Código Electoral del Estado, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 52, 163, fracciones X y XI, 213 del Código Electoral del Estado, así como en observancia de lo determinado en el acuerdo número 24 del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por este órgano superior de dirección con fecha 10 de marzo de 2006.

El pasado 1º de mayo de 2006, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante este Consejo General, C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, presentó una denuncia de hechos en contra de la Coalición “Alianza por Colima” y en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y del C. MARIO ANGUIANO MORENO, por considerar que cometieron diversas violaciones legales al realizar actos anticipados de precampaña y propaganda electoral expresamente prohibidos en términos del artículo 205 Bis 9, fracción II y 205 Bis 10, en correlación con el 206, del Código Electoral del Estado.

En cumplimiento a lo determinado en el Acuerdo identificado con el número 24 del Proceso Electoral Local 2005-2006, por el que se estableció el procedimiento para la tramitación de quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el proceso de referencia, se procedió a darle trámite a la referida denuncia, integrando debidamente el expediente respectivo, el cual una vez analizado por el Consejero designado ponente, fue resuelto por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2006.

En dicha resolución, este Consejo concluyó entre otras cosas que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional no corresponden a los realizados dentro de un proceso interno de selección de candidatos llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, dicha resolución estableció también que en efecto, quedaron acreditados hechos de circulación de propaganda con fines electorales fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado, mismos que resultaron atribuibles de manera indirecta al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los mismos se llevaron a cabo por uno de sus militantes, circunstancia que fue demostrada por el propio partido denunciado, al ofrecer como prueba dentro del

procedimiento sustanciado con motivo de la denuncia de hechos, un dictamen de la Comisión de Justicia interna de dicho partido, en la que se sanciona al ciudadano responsable de la difusión de la imagen del C. MARIO ANGUIANO MORENO.

Como podrá observarse de la lectura de la resolución que ahora se impugna, este órgano electoral fundamentó correctamente sus consideraciones, haciendo un análisis exhaustivo de los antecedentes y hechos denunciados, así como de las manifestaciones hechas por la coalición "Alianza por Colima", valorando correctamente las pruebas aportadas, aplicando las disposiciones conducentes del Código Electoral del Estado y llegando finalmente a las conclusiones resumidas en el párrafo anterior.

En el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa, el Partido Acción Nacional asevera medularmente que este órgano, al emitir la resolución impugnada, transgredió el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal y en la Constitución Local. Asimismo, se duele de que este órgano haya llegado a la conclusión de que los hechos denunciados no encuadran en las hipótesis previstas en los artículos 205 BIS al 205 BIS 16 del Código Electoral del Estado, relativos a las reglas en materia de procesos internos de selección de candidatos en los partidos políticos, sino que se trató de actos anticipados de campaña que contravienen las disposiciones del artículo 214 del mismo ordenamiento legal.

La anterior afirmación expresada por el Partido Acción Nacional se basa en el argumento de que resulta falso que el Partido Revolucionario Institucional no haya efectuado para el Proceso Electoral Local 2005-2006, proceso de selección alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 205 Bis del Código Electoral.

Sin embargo, debe precisarse que, tal como se señaló en la resolución combatida, no existe en los archivos de este organismo público comunicación alguna del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que celebró un proceso interno para la selección de sus candidatos, en términos de lo previsto por el artículo 205 Bis del Código Electoral. Por el contrario, obra en nuestros archivos un escrito presentado el día 27 de marzo de 2006, suscrito por los Ciudadanos Presidente, Secretaria General y Comisionado ante el Consejo General, todos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual manifestaron que con fecha 17 de marzo se emitieron convocatorias para su proceso interno de selección de candidatos locales. Al mismo tiempo, en dicho escrito hacen del conocimiento de esta autoridad que el día 24 de marzo de 2006, los partidos Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México suscribieron un convenio de coalición para postular candidatos de convergencia para las elecciones de diputados de mayoría y miembros de los ayuntamientos a celebrarse el día 02 de julio de 2006, razón por la cual solicitan se les tenga haciendo del conocimiento de este Consejo General que el proceso interno iniciado por el Partido Revolucionario Institucional quedó sin efecto.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se precisa que dichos actos, manifestados por los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, fueron además ratificados mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 1º de abril de 2006, suscrito de igual manera por los dirigentes de dicho instituto político.

Como puede apreciarse en la resolución emitida por este Consejo General, a juicio de este órgano quedó acreditado que el inicio de un proceso interno del Partido Revolucionario Institucional fue suspendido en virtud de la celebración del convenio de coalición celebrado entre éste y el Partido Verde Ecologista de México, sin que al efecto se llevara a cabo el cierre de registro de precandidatos. En consecuencia, este Consejo llegó a la conclusión de que los hechos denunciados en modo alguno encuadraban en la hipótesis prevista por los artículos 205 Bis y demás relativos a los procesos internos de selección de candidatos.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidos en la resolución impugnada...”

SEXTO.- El acto reclamado, en sus puntos resolutivos contiene lo siguiente: -

“PRIMERO: Este Consejo General es competente para resolver la presente denuncia en términos de lo expuesto en el considerando 1º de la presente resolución.

SEGUNDO: Con base en la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueve los comisionados propietarios del Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza por Colima”.

TERCERO: En virtud de los considerandos expuestos y toda vez que no se acreditó la trasgresión de los artículos 205 bis, 9, fracción II y 205 bis 10, del Código Electoral del Estado, por no ser aplicables al caso concreto que se planteó, se declara parcialmente procedente la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Alianza por Colima”,

en su caso el Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a presidente municipal para la elección del Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno.

CUARTO: En virtud de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, se impone al Partido Revolucionario Institucional equivalente a 200 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado, por la realización indirecta de actos anticipados de campaña de uno de sus militantes, en atención a lo dispuesto por los artículos 214 y 338, fracción I, del Código Electoral del Estado.

QUINTO: Para efectos del punto resolutivo anterior, gírese atento oficio por conducto de la secretaría ejecutiva de este órgano superior de dirección a la coordinación de administración y prerrogativas a partidos políticos del Instituto Electoral del Estado a fin de que deduzca al Partido Revolucionario Institucional la sanción señalada, de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la emisión de la presente resolución.

SEXTO: Notifíquese a las partes...”

SÉPTIMO.- Ahora bien, visto que la denuncia interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato MARIO ANGUIANO MORENO a la Presidencia Municipal por Colima, se hace consistir en actos anticipados de precampaña y propaganda electoral, a efecto de precisar si aquellos se encuentran acreditados se invoca en lo concerniente los artículos del Código Electoral del Estado, que regulan los procesos internos de los partidos políticos, las campañas electorales y las sanciones que pudieran corresponderle: -

“ARTÍCULO 205 BIS.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas o convenciones de partido, que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 206 de este CÓDIGO.

ARTICULO 205 BIS-1...Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, de acuerdo a sus estatutos, reglamentos o

decisiones de los órganos partidarios que para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación de un proceso interno, así como la postulación de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y a las causales específicas que sustenten esa determinación...

ARTÍCULO 205 BIS-2.- Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular.

ARTICULO 205 BIS-3.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 206 de este CODIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 205 BIS-4.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.

ARTICULO 205 BIS-5.- Los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los que participen.

ARTICULO 205 BIS-6.- La propaganda electoral en la vía pública que utilicen los PARTIDOS POLÍTICOS y sus precandidatos, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar 5 días después de terminado el proceso interno. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL, solicitará a la autoridad municipal que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el PARTIDO POLITICO infractor.

ARTICULO 205 BIS-7.- Durante las precampañas, los PARTIDOS POLÍTICOS y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político; la infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado e independientemente de las sanciones penales que procedan.

NOTA: Por resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad No. 29/2005, en este párrafo que antecede, fue declarada inválida la porción normativa que dice: "...la infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado..."

ARTICULO 205 BIS-8.- Son obligaciones de los precandidatos:

I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del PARTIDO POLÍTICO o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de este CODIGO;

II.- Presentar un informe financiero sobre el origen y aplicación de recursos, ante el órgano interno de los PARTIDOS POLITICOS encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de tres días después que se concluyan sus actividades de proselitismo;

III.- Cumplir con el tope de gastos de precampaña que se hubiesen establecido;

IV.- Presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos y en la plataforma electoral de su partido; y

V.- Las demás que establezcan este CODIGO, los estatutos y acuerdos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTICULO 205 BIS-9.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

I.- Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren los incisos a) al g) del párrafo tercero del artículo 54 de este CODIGO;

II.- Realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en este CODIGO;

III.- Utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio del proceso interno;

IV.- Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

V.- Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;

VI.- Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;

VII.- Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el artículo 212 de este CODIGO; y

IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

ARTÍCULO 205 BIS-10.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas. En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLÍTICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 205 BIS.

ARTICULO 205 BIS 11. Los partidos políticos emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este código, de sus estatutos, reglamento y decisiones de los órganos de partido, pero, en todo caso, dentro de los 3 días siguientes al cierre del registro de precandidatos deberán remitir al instituto el acuerdo del método de selección elegido, la convocatoria expedida y los nombre de quienes hayan sido registrados para contender como precandidatos.

En caso de que conforme a la convocatoria expedida y a la normatividad interna de cada partido político, se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de las determinaciones de registro, el plazo señalado en el párrafo anterior se contara a partir de que se emita la resolución procedente.

ARTICULO 205 BIS 12. Los procesos internos de los partidos políticos serán financiados con recursos privados especificando el origen de los mismos y nunca excederán del tope de gastos fijados por el consejo general.

ARTICULO 205 BIS 13. Los gastos que se originen por las actividades que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos de los partidos políticos, tendrán un tope máximo de gasto equivalente al 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo de que se trate.

El consejo general fijara los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de enero.

ARTICULO 205 BIS 14. En los casos en que los partidos políticos requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos hasta por la cantidad equivalente al 30 % del monto del financiamiento ordinario que reciba en el año.

ARTICULO 205 BIS 15. Los precandidatos podrán obtener recursos para el financiamiento de sus actividades dentro de los procesos internos provenientes de aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados en su favor, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 54 de este código, conforme a las siguientes bases:

I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física durante la precampaña electoral tendrán como limite el equivalente al 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 205bis-13 de este código, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del donante;

II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, no podrán exceder el tope máximo señalado en el artículo 205bis-13 y comprobarse y reportarse ante el órgano interno señalado en el artículo 54 de este código;

III. En caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el estado, deberá también justificarse su procedencia;

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y

V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento de las actividades que realicen los precandidatos dentro del proceso interno;

ARTICULO 205 BIS 16. .- Las erogaciones que con motivo de los procesos internos se realicen por los partidos políticos y por los precandidatos, deberán ser informadas al consejo general, por conducto del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la conclusión del proceso interno.

ARTÍCULO 214.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 337.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que contravengan alguna disposición en materia de procesos internos para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular serán sancionados por el TRIBUNAL de la manera siguiente:

(...)

III. Revocación del registro del candidato que haya resultado ganador cuando durante el proceso interno se exceda en el tope de gastos autorizados, o cuando realice actos de precampaña fuera del tiempo señalado por el artículo 205 BIS-10.

(...)

ARTICULO 338.- Los partidos políticos serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado cuando:

I. Violan las disposiciones contenidas en este código que no tengan una sanción específica.”

Por otra parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del capítulo IX, denominado “De las pruebas”, establece:

“Artículo 35.- En la tramitación de los recursos previstos por esta LEY se aceptarán las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;**
- II. Documentales privadas;**
- III. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;**
- IV. Pericial;**
- V. Instrumental de actuaciones; y**
- VI. Presuncionales legales y humanas...**

Artículo 37.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

(...)

OCTAVO.- Por ello, a la luz de los preceptos transcritos anteriormente, se

declara inoperante el primer agravio de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, en el que refiere que la autoridad responsable en ningún momento valoró las pruebas que aportó, puesto que aún cuando el inconforme es claro en su exposición, omitió señalar en forma específica cuál es la prueba o pruebas que se dejaron de valorar, así como también precisar el alcance probatorio de tales probanzas y desde luego la forma que éstas trascenderían al fallo en su beneficio, pues únicamente ante esta hipótesis, estaría este tribunal en la posibilidad de analizar si la valoración de pruebas le causó algún perjuicio y, en tal virtud, determinar si la resolución recurrida es ilegal o no; de tal suerte que al no reunir los requisitos mencionados el agravio en estudio, lo debido es estimarlo inoperante por deficiente.-

Al anterior razonamiento sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. *Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 352/2000. Luis Olvera Maldonado y otra. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

Amparo en revisión 383/2001. Complejo Turístico Real Acapulco, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Sylvia Jacqueline Luna Jiménez.

Amparo en revisión 444/2001. Absalón Hernández López y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: José Sadit Flores Torres.

Amparo en revisión 635/2004. Lilia Hernández Hernández. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 96/2005. Andrés Gudiño Sandoval. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 379, tesis VI.2o.C. J/131, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito."

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los agravios segundo, cuarto y quinto, de los vertidos por la "**ALIANZA POR COLIMA**", ante su íntima vinculación, éstos también resultan inoperantes, en razón de que no existe ninguna disposición expresa que establezca que el hecho de que un partido político a través de sus órganos internos de justicia partidaria instaure o haya instaurado un procedimiento de sanción a uno de sus militantes por la comisión de irregularidades, lo exima de ser sujeto a la imposición de la sanción correspondiente por parte de autoridad competente por la violación de un precepto en materia electoral, toda vez que, ésta constituye una disposición de orden público cuyo cumplimiento debe observarse por ser de carácter obligatorio.-

En efecto, el argumento que expresa la Coalición "**ALIANZA POR COLIMA**", se refiere a que la responsabilidad de los partidos políticos es de carácter indirecto cuando una entidad política tiene una posición de garante respecto del sujeto causante de una infracción y, debido a tal calidad, es responsable del resultado actualizado de esa conducta, siempre y cuando consienta el acto, más no así cuando actúa a través de su órgano de justicia partidaria y, toma las medidas e impone sanciones en contra de la persona que cometa una irregularidad, agregando el actor que en el caso concreto de la resolución que se combate, le causa agravio la sanción impuesta, ya que habiendo instaurado el Partido Revolucionario Institucional un procedimiento de sanción por las irregularidades en que incurrió su militante, MANUEL TORRES SALVATIERRA, no obstante ello, se le sanciona.

Lo anterior, como quedó asentado constituye una interpretación errónea de la norma por parte del apelante, ya que se reitera que el hecho de que el

instituto político haya sancionado al militante infractor, no lo hace inmune a la imposición de las sanciones que de acuerdo a la normatividad aplicable le correspondan como consecuencia de la violación cometida.

Otorga sustento al anterior razonamiento la siguiente Tesis Relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la

Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcado y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Aunado a todo lo anterior, existe la circunstancia de que de los agravios en estudio se desprende el reconocimiento expreso que hace el Partido Revolucionario Institucional de la existencia de trípticos, volantes, calcomanías e imágenes de video a través de una pantalla gigante del Diputado **MARIO ANGUIANO MORENO**, confesión que motivó a que la autoridad responsable haya sancionado al citado instituto político por tales irregularidades cometidas por uno de sus militantes, al ser susceptibles de configurar dichas conductas como actos anticipados de campaña, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas implica que sólo surta efectos en lo que perjudica a quien la hace y no en lo que le beneficia. Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/89. Carlos Castro de la Sierra. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 466/94. Ismael González Méndez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 313/95. Antonio Marcos Santos. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 191/2000. Guillermo Álvarez Vera y otra, por sí y en representación de sus menores hijas. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 459/2001. Jorge Ramírez Osorio. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.”

Finalmente, respecto al agravio tercero de la coalición recurrente, en que manifiesta, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en ningún momento señala en su resolución, cuál fue el parámetro que tomó en cuenta para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, resulta fundado pero inoperante, y prueba de ello es la misma resolución número 6 seis, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2006 dos mil seis recurrida, dado que en el 9º de sus considerandos se establece textualmente:-

“En conclusión del análisis de las pruebas aportadas así como de las constancias existentes en el expediente de la presente denuncia, y los documentos existentes en los archivos de esta órgano electoral, se advierte que los actos imputados al Revolucionario Institucional, no fueron cometidos directamente por dicho instituto político sino de manera indirecta por un militante de dicho partido, conducta en la que como se desprende de la documental pública exhibida por el partido denunciado el mismo acredita su no conformidad, con los actos verificados por dicho militante habiéndolo sancionado al efecto por las irregularidades cometidas al hacer susceptible de configurar dichas conductas como actos anticipados de campaña, prueba a través de la cual, confiesa la realización de actos de campaña celebrados fuera de los plazos establecidos por el artículo 214 del Código Electoral del Estado, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional recibe financiamiento ordinario conforme a lo establecido en el artículo 55 del Código de la materia es dable aplicar al Partido Revolucionario Institucional una sanción por los actos indirectamente realizados en términos de lo dispuesto en el artículo 338, fracción I, del Código Electoral Estatal, e imponer una multa equivalente a 200 días de salarios mínimos vigente en la Capital del Estado.”

Efectivamente, de la lectura que se hace de la transcripción anterior se puede advertir que la autoridad responsable omitió circunstanciar los hechos que le permitieron arribar a la determinación de imponer una multa al Partido Revolucionario Institucional, porque nunca señaló los elementos de tiempo, modo y lugar del acto irregularmente cometido, es decir, en dónde se distribuyó la supuesta propaganda, cuántos ciudadanos la recibieron, cuál fue el impacto que tuvo y cómo se calificó éste, pues se limitó a declarar de manera general y abstracta que analizando las pruebas aportadas y demás elementos que obran agregados al expediente y en sus propios archivos, procedía multar al Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, pese a que se pone de manifiesto que el acto reclamado carece de motivación, por incumplir de manera clara y notoria con la garantía constitucional que al efecto establece el artículo 16 de la Constitución Federal, ningún objeto práctico tiene revocar la resolución combatida, y ordenar al órgano resolutor que dicte una nueva subsanando la omisión en que incurrió. -

Por ello, este Tribunal se aboca al análisis de las circunstancias sobre las irregularidades electorales que confesó el Partido Revolucionario Institucional, a la luz de la Tesis de Jurisprudencia del texto y rubro siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”

Así pues, habiéndose establecido que las irregularidades fueron cometidas en forma indirecta por el Partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través de su militante **MANUEL TORRES SALVATIERRA** y que aquellas se configuran como actos anticipados de campaña, por realizar propaganda electoral fuera de los plazos establecidos por el artículo 214 del Código Electoral del Estado; tomando en cuenta que los actos imputados al Instituto Político en cita, no fueron cometidos directamente por el mismo, sino que como se dijo, de manera indirecta por un militante, así también que las circunstancias de gravedad de los hechos, el grado de intencionalidad, negligencia o reincidencia en la contravención de la norma administrativa, así como el hecho de que no se está en presencia de una infracción sistemática, como tampoco obran en autos medios probatorios idóneos con los que se pudiese cuantificar el impacto que tuvo el hecho que se sanciona; esta autoridad electoral **CALIFICA COMO LEVES** las irregularidades cometidas por el Partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, realizadas por conducto de uno de sus militantes, por lo que se hace procedente imponerle la pena mínima establecida por el artículo 338, fracción I, del Código Comicial vigente en la entidad, que es de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado (sic), al no contarse con elementos de juicio que nos permitan emitir otro tipo de valoración.

Sirve de apoyo al antes razonamiento la Tesis Relevante del rubro y texto siguiente: -

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la

aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

***Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 919-920.”***

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se modifica la resolución impugnada en su resolutivo cuarto, para quedar como sigue: **“CUARTO:** *En virtud de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por la realización indirecta de actos anticipados de campaña de uno de sus militantes, en atención a lo dispuesto por los artículos 214 y 338, fracción I, del Código Electoral del Estado”,* dejándose subsistentes el resto de los puntos que la contienen.

*Sirven de apoyo a los razonamientos anteriores, las tesis que a continuación se transcriben: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los*

márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—

Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la

culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.”

Ahora bien, a efecto de realizar un estudio sistemático de lo expuesto por **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Comisionado Propietario del Partido **ACCIÓN NACIONAL**, se analizan conjuntamente por la íntima vinculación que guardan entre sí las argumentaciones contenidas en el capítulo de agravios de su escrito recursal y, advirtiéndose medularmente que dicho apelante se duele de que la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada violó los artículos 163, fracción X, 205 BIS-9, fracción II y 205 BIS-10 del Código Electoral para el Estado de Colima, y en consecuencia ha trasgredido el principio de legalidad consagrado en los artículos 16 y 41, fracción III, de la Constitución Federal, así como 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política Local, en atención de que durante todo el mes de abril y hasta la fecha de la presentación de la denuncia, el candidato de la coalición “**ALIANZA POR COLIMA**” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, **MARIO ANGUIANO MORENO** realizó actos de precampaña y propaganda electoral fuera de lo establecido por los artículos 205 BIS-9, fracción II y 205 BIS-10, del mismo Código antes referido, por existir según refiere confesión expresa del

comisionado de la coalición denunciada, en el sentido de que su candidato **MARIO ANGUIANO MORENO**, difundió públicamente su candidatura a la Presidencia Municipal de Colima, vía propaganda impresa, lo que significa según refiere, por sí mismo un acto de precampaña.

Al respecto, es prudente decir al recurrente, que como bien lo señala la autoridad responsable, sus aseveraciones no encuadran dentro de los preceptos 205 BIS-9, fracción II, y 205 BIS-10, del Código Comicial Estatal, pues en sus archivos no existe comunicación del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de haber realizado proceso interno para la selección de sus candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores de los 10 ayuntamiento del Estado, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 205 BIS, del ordenamiento legal que antes se invoca, que le obligara a la realización de actividades a que se refiere el artículo 206 de la misma disposición legal y, sí en cambio existe la comunicación de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año del Partido referido, en el sentido de que previo acuerdo celebrado el 24 veinticuatro del mes y año ya citado, en el seno de su Comité Directivo Estatal, se acordó la suspensión del proceso interno iniciado para la selección de sus candidatos, incluyendo el relativo a la Presidencia Municipal de Colima, como resultado del convenio de coalición celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, de ahí que es correcto lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que las irregularidades cometidas por el Partido denunciado se encuadran dentro del artículo 214 de la ley comicial, por realizar actos anticipados de campaña y que por consiguiente, corresponde sancionarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 338, fracción I, del Código Electoral.

Los actos indebidamente efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo señala el Partido Acción Nacional en su escrito recursal, se suscitaron en el mes de abril del presente año, sin embargo, como se desprende de las constancias procesales concretamente del escrito de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, comunicando que quedaba sin efecto el procedimiento de selección interna para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores Propietarios y Suplentes en los 10 Ayuntamientos del Estado de Colima; en tal virtud, las conductas desplegadas y que motivaron la sanción impuesta, contrariamente a lo aseverado por el Partido Acción Nacional, no se

encuadran dentro del periodo de procesos internos, sino que constituyen en todo caso actos anticipados de campaña; momento del proceso totalmente distinto, por lo cual debe recibir un tratamiento diferente al del proceso interno y, por consecuencia, no le es aplicable sanción alguna de las contenidas en el apartado de los procesos internos de los partidos políticos, establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo I BIS del Código Electoral para el Estado, y si en cambio le resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 338, fracción I, del mismo ordenamiento legal, así como la correlativa del punto **OCTAVO** del Acuerdo número 24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 10 diez de marzo de 2006 dos mil seis, por el que se establece el procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos para el proceso electoral local 2005-2006, por inobservarse lo consagrado en el numeral 214 de la propia legislación comicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran fundados parcialmente los agravios hechos valer por ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la Coalición “ALIANZA POR COLIMA”, e infundados los agravios expuestos por ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Estatal del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se modifica la resolución número 6 seis de fecha 17 diecisiete de mayo de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa a la denuncia presentada por ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “ALIANZA POR COLIMA”, y en su caso del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima MARIO ANGUIANO MORENO, registrada con el número de expediente 02/2006, en su resolutivo cuarto, para quedar como sigue: **“CUARTO:** *En virtud de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por la realización indirecta*

de actos anticipados de campaña de uno de sus militantes, en atención a lo dispuesto por los artículos 214 y 338, fracción I, del Código Electoral del Estado”, dejándose subsistentes el resto de los puntos que la contienen.-

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes y a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, éste último ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO
RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**MAGISTRADO
ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**